



VISTOS; el Informe N° 000001-2021-DDC CALLAO/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao; el Informe N° 000170-2021-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de diciembre de 2020, INMOBILIARIA ALISOL S.A.C. (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao (en adelante, DDC Callao), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para un área de terreno de 4 421,49 m² ubicado en el ex Fundo Oquendo, parte de la Parcela N° 10680, distrito de Callao, provincia de Callao, departamento de Lima;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del patrimonio cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción



extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, dentro de los que se incluye en el numeral 1), aquellos actos emitidos en contra de la Constitución Política del Perú, las leyes o las normas reglamentarias; se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso con Carta N° 000013-2021-VMPCIC/MC, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó a la administrada que la DDC Callao ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA y le otorgó un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, el procedimiento para la expedición de CIRA se inicia el 02 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido más de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud sin pronunciamiento de la DDC Callao, por lo que ha operado el silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que a través del Informe N° 000001-2021-DDC CALLAO/MC, la DDC Callao acompaña el Informe N° 000082-2020-DDC CALLAO-ERG/MC, en el cual se indica que *"... la memoria descriptiva no está de acuerdo al modelo normado ya que no tiene: el ítem 2. Descripción del Proyecto: 2.1 Antecedentes; 2.2 Tipo de obra; el ítem 3 Ubicación: 3.4 Dirección. El cuadro de datos técnicos consignado por el administrado, su suma de ángulos (real); y error acumulado; mientras que según el modelo normado se tiene que indicar claramente el área y el perímetro materia de solicitud"*; agrega que el *"... administrado no consigna el ítem, 4.3 Especificaciones geodésicas: Sistema de coordenadas: Planas; Sistema de proyección cartográfica: Universal Transversal Mercator-UTM. Datum: World Geodetic System 1984, Datum WGS84, Zona de proyección 18S, Cuadrícula UTM: L. Carta Nacional del IGN: 24I"*; asimismo, manifiesta que en *"... el plano de ubicación U-1, se tiene que consignar su respectiva escala gráfica, el cual tiene que compatibilizar con la escala*



numérica consignada. De igual forma en el recuadro de localización, en el extremo superior derecho, no se consignó su respectiva escala gráfica”; para terminar señalando que de “... acuerdo a la base de datos del SIGDA del Ministerio de Cultura, se realizó la superposición con la base de datos de sitios arqueológicos, observándose que el polígono materia de solicitud se superpone en su totalidad con el sitio arqueológico Huaca Santa Lucía”;

Que, además, se acompaña el Informe N° 000005-2021-DDC CLLAO-RDL/MC, en el que se señala en tanto se ha verificado que la notificación de las observaciones realizadas a la solicitud de CIRA no ha cumplido con las disposiciones del TUO de la LPAG, no se considera válida, por consiguiente, ha operado el silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 56 del RIA;

Que, con fecha 11 de febrero de 2021, la administrada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifiesta en relación a la solicitud de nulidad de oficio requerida por la DDC Callao que **(i)** debido a la crisis sanitaria producida, no se pudo tomar conocimiento en forma oportuna de las observaciones realizadas a la solicitud de CIRA, por ello, no se pudo subsanarlas; **(ii)** por lo antes señalado acompaña nueva memoria descriptiva y planos corregidos de acuerdo a lo que se indica en el Informe N° 000082-2020-DDC CALLAO-ERG/MC y **(iii)** solicita que antes de emitir pronunciamiento sobre la nulidad del CIRA, se debe definir lo referido a la existencia de restos arqueológicos en el inmueble de su propiedad;

Que, de la lectura de los argumentos (i) y (ii) antes detallados, se advierte que la administrada no ha aportado elementos que puedan determinar que el CIRA obtenido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se encuentra arreglado a derecho; por el contrario, con la presentación de los documentos que indica (memoria descriptiva y planos corregidos), se allana a las observaciones realizadas en el Informe N° 000082-2020-DDC CALLAO-ERG/MC, con lo cual reconoce la nulidad del acto ficto producido;

Que, respecto a lo señalado en el argumento (iii), se debe indicar que la solicitud de nulidad de oficio realizada por la DDC Callao, constituye un procedimiento que tiene por finalidad el control de la legalidad del acto ficto obtenido por la aplicación del silencio administrativo positivo; no tiene por finalidad la revisión de las actuaciones realizadas por el órgano técnico en el procedimiento administrativo iniciado para obtener el CIRA, por lo que no es viable acceder a lo solicitado por la administrada, en dicho sentido, se puede establecer que la solicitud de CIRA no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 56 del RIA y estando a que es de interés público el cumplimiento de las disposiciones normativas para el resguardo de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, se evidencia la existencia de una causal de nulidad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto a la citada solicitud de CIRA, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, se delegó en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo iniciado por INMOBILIARIA ALISOL S.A.C para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para un área de terreno de 4 421,49 m² ubicado en el ex Fundo Oquendo, parte de la Parcela N° 10680, distrito de Callao, provincia de Callao, departamento de Lima.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 000170-2021-OGAJ/MC y los demás informes que se mencionan en su parte considerativa a INMOBILIARIA ALISOL S.A.C y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES